



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ávila el día 3 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el choque con un bolardo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 301/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 29 de noviembre de 2006, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito presentado por D. yyyyy en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños producidos por un bolardo en el vehículo, marca xxxxx, matrícula xxxx.

Formula la reclamación en los siguientes términos:



“Que tras la última renovación urbanística de la mencionada calle (C/ xxxx) el Ayuntamiento de xxxxx dispuso se colocaran bolardos de hierro fijos al suelo ante las entradas de las viviendas de los números 2, 4, 6, 8 y 10, estando fijado uno de ellos ante mi vivienda. Dichos bolardos se hacen difícilmente visibles desde nuestros vehículos tanto a la entrada como a la salida del garaje e impiden una correcta maniobra en un espacio en el que anteriormente, sin presencia de los mismos, no había ningún tipo de problema.

»Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, hemos rozado los vehículos de nuestra propiedad, concretamente xxx xxx xxx matrícula xxx ha sufrido rozones en su parte frontal derecha (desperfectos aún no reparados) y el xxxxx, matrícula xxxx un golpe importante que ha producido la rotura del parachoques frontal, incluyendo bocina y faro antiniebla en su lado izquierdo, el mismo ha sido vendido recientemente con dicho desperfecto, repercutiendo en 300 € menos la valoración final”.

Solicita, además de la retirada o, en su caso, la sustitución de los bolardos existentes, que le sean reparados los desperfectos ocasionados en el xxx y abonada la pérdida de 300 euros que, como consecuencia de los daños por choque contra dichos elementos, se le ocasionó en la venta del vehículo xxxxx.

Acompaña a la reclamación diversas fotografías en las que se pretende reflejar los daños sufridos por los vehículos. En la fotografía relativa al vehículo matrícula xxxx figura como fecha en la que fue tomada la instantánea el 23 de noviembre de 2006.

**Segundo.-** Obra en el expediente Decreto del Concejal Delegado de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx, de 5 de diciembre de 2006, en el que se solicita un informe sobre la tramitación que ha de seguirse respecto a la reclamación presentada, así como un reportaje fotográfico de la situación de los bolardos que supuestamente motivan los percances por los que se reclama.

Con fecha 5 de diciembre de 2006, la Técnico de Administración General emite un informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.



**Tercero.-** Mediante escrito de 5 de diciembre de 2006 (notificado el 12 de diciembre), se requiere a la parte reclamante para que aporte información sobre la descripción de los hechos (lugar y fecha exacta), determinación de los daños producidos, valoración de los daños, indicación de haber sido indemnizados o no por la compañía aseguradora, presunta relación de causalidad y fotocopias del permiso de circulación y tarjetas de inspección técnica de los vehículos dañados.

El 22 de diciembre de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento la documentación que le había sido requerida. Procede resaltar que el importe de la indemnización que solicita la parte reclamante se cifra en 611,89 euros, quien, asimismo, declara no haber sido indemnizada por la compañía aseguradora.

**Cuarto.-** Mediante escrito de 8 de enero de 2007, se requiere a D. yyyyy para que aporte la acreditación del poder que ostenta para actuar en nombre de Dña. xxxxx, titular de los vehículos accidentados.

El 12 de enero de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de la documentación acreditativa de la representación que ostenta.

**Quinto.-** Obran en el expediente los siguientes informes:

- Informe emitido por el arquitecto técnico municipal el 12 de enero de 2007, en el que hace constar los siguientes extremos:

“La instalación de los bolardos fue consecuencia de que al ampliar las aceras de la Calle xxxx con motivo de las obras de urbanización, y a la vista de que servían para el estacionamiento de vehículos en detrimento de los peatones, se decidió proteger dicho tránsito. Al menos parte de los que se quejan de los bolardos instalados son los mismos que luego siguen estacionando encima de la acera, como se muestra en la fotografía tomada.

»Por otro lado, los bolardos se instalaron según el criterio de circulación definido, que lo es en sentido contrario al de las maniobras realizadas por los vehículos dañados. Tal vez si salieran en el sentido correcto de circulación, evitarían los daños causados”.



- Informe emitido por la compañía aseguradora el 24 de enero de 2007, del que cabe destacar los siguientes extremos:

“En relación con el asunto de referencia, y tras el estudio de la documentación aportada, les informamos que, dado que no queda probado que los hechos ocurrieran como indica la persona reclamante, sino más bien, por una falta de atención a la circulación, lo cual desvirtúa la necesaria relación de causalidad entre el actuar de la administración y la lesión patrimonial sufrida por el reclamante”.

**Sexto.-** Mediante escrito de 13 de febrero de 2007, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia al representante de la interesada (notificado el 15 de febrero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Tras solicitar copia de la documentación que obra en el expediente, le es facilitada la misma, sin que conste que aparte de esta actuación se haya formulado alegación alguna.

**Séptimo.-** La propuesta de resolución, de 13 de marzo de 2007, señala que procede desestimar la reclamación planteada por no considerarse probada la existencia del nexo causal que debe apreciarse entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sin perjuicio de la previsión contemplada en el artículo 23.4 de la norma precitada.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta ante el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños causados en sus vehículos como consecuencia de la colisión con unos bolardos situados en la calzada.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del



funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probando incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La parte reclamante mantiene que ha sufrido daños de diversa consideración en dos vehículos de su propiedad como consecuencia de la existencia de bolardos situados en la acera en la que se encuentra la entrada de su vivienda. Añade que tales bolardos se hacen difícilmente visibles y dificultan las maniobras que han de realizarse con los vehículos.

Según se señala en el informe del arquitecto técnico municipal de 12 de enero de 2007, la instalación de los bolardos fue consecuencia de ampliar las aceras de la calle xxxx con motivo de las obras de urbanización que se estaban llevando a cabo, y a la vista de que servían para el estacionamiento del vehículo en detrimento de los peatones, se decidió proteger dicho tránsito mediante la colocación de bolardos. A su vez, según se indica en la propuesta de resolución, los bolardos tienen una altura de, al menos, 40 cm, lo que los hace perfectamente visibles desde cualquier vehículo, por lo que no se acierta a comprender la observación realizada respecto a la reducida visibilidad de aquéllos como causa que propicia los incidentes acaecidos.

No obstante, al margen de estas consideraciones generales, es necesario poner de manifiesto que, de acuerdo con los datos que obran en el expediente, no puede considerarse acreditada la existencia de la relación de causalidad que debe existir entre los daños producidos en los vehículos propiedad de la interesada y la existencia de los bolardos referidos, ya que, salvo las propias declaraciones realizadas por su representante y las fotografías que aporta como ilustrativas de los desperfectos existentes en los vehículos, no existe ningún otro elemento probatorio, como podría ser una prueba testifical u otro documento oficial que permita demostrar la veracidad de la causa a la que, supuestamente, cabe imputar la existencia de los daños por los que se reclama.

Es más, remitiéndonos de nuevo al informe del arquitecto técnico municipal, hay que resaltar que los bolardos se instalaron según el criterio de circulación definido, que, al parecer, es el sentido contrario al de las maniobras realizadas por los vehículos dañados, por lo que, en el caso de que los vehículos





resultaran dañados por los bolardos, esto se debería a las propias infracciones cometidas por los conductores, al no salir con sus vehículos por el sentido correcto de circulación.

Finalmente, no se alcanza a comprender cómo una de las fotografías que se aportan junto con el escrito de reclamación está fechada el 23 de noviembre de 2006, mientras que la factura de reparación del vehículo al que se refiere data de 13 de noviembre de 2006.

En definitiva, a la vista de lo expuesto, dado que no concurren los requisitos necesarios para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, procede dictar resolución desestimatoria en el supuesto sometido a dictamen.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el choque con un bolardo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.